

Santiago, cinco de mayo de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 483-A del Código del Trabajo, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la parte demandada en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Talca, que rechazó su recurso de nulidad en contra de la de instancia que acogió la demanda, declaró injustificado el despido, condenándola al pago de las indemnizaciones y prestaciones que señala.

Segundo: Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 483 del Código del Trabajo, contra la resolución que falle el recurso de nulidad puede deducirse el de unificación, cuando *“respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia”*. Asimismo, del tenor de lo dispuesto en el artículo 483-A del cuerpo legal antes citado, deriva que esta Corte declarará inadmisibile el recurso si faltan los requisitos de los incisos primero y segundo del mismo artículo. Entre estos requisitos se encuentran el de fundar el escrito e incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y el de acompañar copia de las sentencias respectivas.

Tercero: Que el recurso propone como materia de derecho para su unificación *“Determinar si el vínculo contractual de plazo fijo, que se rige por la Ley 20.910 y el DFL N°6, puede convertirse en una de término indefinido por aplicación de las normas del artículo 159 N°4 del Código del Trabajo”*.

Cuarto: Que, con relación al tema jurídico planteado para ser uniformado, se ofreció a modo de contraste, en primer lugar, las sentencias dictadas por esta Corte en los roles N°1410-2018 y N°7154-2010, y por la Corte de Apelaciones de Talca, en el Rol N°148-2013. En las dos primeras, sobre la base que los demandantes son docentes municipalizados, cuyos servicios se prestaron bajo la modalidad de contrata y a las que se les puso término por la llegada del plazo, luego de sucesivas renovaciones anuales, se unificó la jurisprudencia en el sentido que los profesionales de la educación que se encuentren vinculados a una municipalidad en calidad de contratados, que sus contratos se renueven sucesivamente por varios años y que sus servicios terminen por el vencimiento del

plazo estipulado, no resulta procedente considerar que tal vínculo ha derivado en uno de carácter indefinido, ni tampoco que proceda el pago de las indemnizaciones sustitutiva del aviso previo y por años de servicio, por cuanto de acuerdo con las normas que le son aplicables – Estatuto Docente- tal desvinculación opera de pleno derecho. La tercera sentencia razona sobre iguales circunstancias, al tratarse de una docente municipal, a contrata, renovada año a año por decreto alcaldicio, siendo despedida por la causal del artículo 72 del Estatuto Docente, por término del periodo por el cual se efectuó el contrato, concluyéndose que aplicándose el Estatuto Docente y no el Código del Trabajo, la sentencia no incurrió en una errónea aplicación de la ley, al considerar que el término de la relación laboral no le da derecho a pago de indemnizaciones.

Quinto: Que, como se señaló, para la procedencia del recurso en análisis es requisito esencial que existan distintas interpretaciones respecto de una determinada materia de derecho, es decir, que, frente a hechos, fundamentos o pretensiones sustancialmente iguales u homologables, se arribe a concepciones o planteamientos jurídicos disímiles que denoten una divergencia que deba ser uniformada. Así, la labor que corresponde a esta Corte se vincula con el esclarecimiento del sentido y alcance que tiene la norma que regla la controversia al ser enfrentada con una situación equivalente resuelta en un fallo anterior en sentido diverso, para lo cual es menester partir de presupuestos fácticos análogos entre el impugnado y los traídos como criterios de referencia.

Sexto: Que a la luz de lo expuesto y realizado el examen descrito, tal exigencia no aparece observada, desde que la situación resuelta en esta causa no es homologable con las sentencias mencionadas, dado que lo que se discute es la aplicación del artículo segundo transitorio de la Ley N°20.910, que crea los Centros de Formación Técnica, a la primera rectora del establecimiento, que, según la ley, solo dura cuatro años en el cargo, tras los cuales se procede a su elección de conformidad a los estatutos, y quien, al término de ese periodo, fue despedida por la causal del artículo 159 N°4 del Código del Trabajo, sin derecho a indemnización. Sin embargo, los pronunciamientos contenidos en los fallos que fueron acompañados a modo de cotejo se sustentan sobre presupuestos fácticos distintos, esto es, el término de las contrataciones de docentes municipales por la causal del artículo 72 del Estatuto Docente, cuya relación con los municipios fue renovada sucesivamente, durante varios años.

Séptimo: Que, por lo anteriormente expuesto, debe ser decretada la inadmisibilidad del recurso interpuesto por la parte demandada, puesto que la necesidad de uniformar de la materia y la disparidad de decisiones respecto de la misma, que la ley exige y que se proponen como argumento para sostenerlo, no se advierte concurrente, teniendo además presente, el carácter excepcional y especial de este arbitrio, reconocido expresamente por el artículo 483 del Código del Trabajo.

Por estas consideraciones y disposiciones citadas, se declara **inadmisible** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la demandada contra la sentencia de catorce de diciembre de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Talca.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°374-2023.